HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 15-02 que concede una pensión del Estado en favor del ex - diputado Donato Fernández Sosa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 15-02

CONSIDERANDO: Que el Estado está en el deber de garantizar la seguridad social y económica de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que el señor Donato Fernández Sosa laboró por más de 30 años en diferentes instituciones públicas y fue diputado en el período 1978-1982 por la provincia Espaillat;

CONSIDERANDO: Que el señor Fernández Sosa se encuentra en avanzada edad, que le imposibilitan dedicarse a labores productivas.

VISTA la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) a favor del ex–diputado Donato Fernández Sosa.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 16-02 que concede sendas pensiones del Estado en favor de las señoras Alminda Alcántara L. de Brito y Ana Mercedes Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 16-02

CONSIDERANDO: Que las señoras **ALMINDA ALCANTARA L. DE BRITO** y **ANA MERCEDES RAMIREZ LORENZO,** ciudadanas ejemplares que en la actualidad, se encuentran padeciendo quebrantos de salud que la imposibilitan proseguir realizando actividades productivas para su subsistencia;

CONSIDERANDO: Que dichas ciudadanas fueron víctimas de los hechos ocurridos recientemente en la Provincia de San Cristóbal, en el que estallaron de manera accidental materiales bélicos, ocasionándoles amputaciones de sus extremidades vitales, que las inhabilitan para el quehacer cotidiano, dejando así consternada a toda la comunidad;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano auxiliar a todos aquellos ciudadanos que de una manera u otra le sirvieron a la sociedad y que por hallarse afectados de salud les es imposible continuar con sus labores productivas para cubrir sus necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar una pensión del Estado a favor de cada una de las señoras **ALMINDA ALCANTARA L. DE BRITO** y **ANA MERCEDES RAMIREZ,** por la suma de SEIS MIL PESOS ORO (RD$6,000.00) mensuales.

ARTICULO SEGUNDO.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.